



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL Nº 039-11-AG-DVM-DGAAA

Lima, 14 DICIEMBRE 2011

VISTO el Informe Nº 652-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/WSG-65546-11, mediante el cual la Dirección de Gestión Ambiental Agraria recomienda la aprobación del **Estudio de Impacto Ambiental del Centro de Beneficio de Pollos - Sullana**, cuyo titular es la Empresa CHIMÚ AGROPECUARIA S.A., y emitir la correspondiente Resolución y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 031-2008-AG, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, el cual en su artículo 63º establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la encargada de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en el ámbito de su competencia. Así mismo, el literal b) del artículo 64º del referido Reglamento, establece que es función de la citada Dirección General, aprobar los estudios de impacto ambiental del Sector Agrario;

Que, el artículo 50º del Decreto Legislativo Nº 757, que aprueba la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, toda actividad humana que implique construcciones o servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos significativos, esta sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, asimismo el artículo 52º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, establece entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, no se podrá iniciar la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, si no se cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1. del artículo 4º de la Ley Nº 27446, concordado con el artículo 36º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) se encuentra en la Categoría III y la define como el estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos;

Que, el artículo 18º de la Ley Nº 27446, señala que son autoridades competentes las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales;



C. 852

Que, el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-200-MINAM, establece que corresponde a las autoridades sectoriales de nivel nacional emitir la certificación ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional en ámbito de su competencia;

Que, según la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, se tiene que los proyectos de inversión referidos a *Centros de Beneficios de Animales* son de competencia del Ministerio de Agricultura;

Que, de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad, dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, con Carta s/n de Chimú Agropecuaria, de fecha 01 de julio de 2011, la empresa Chimú Agropecuaria S.A., presenta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el Estudio de Impacto Ambiental del Centro de Beneficio de Pollos - Sullana, para su revisión y evaluación;

Que, con Oficio N° 675-11-AG-DVM-DGAA/jmp-65546-11, de fecha 05 de julio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios solicitó opinión a la Autoridad Nacional del Agua sobre el Estudio de Impacto Ambiental del Centro de Beneficio de Pollos - Sullana, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81° de la Ley N° 29338; Ley de Recursos Hídricos;

Que, Con Memorando N° 468-2011-AG-DVM-DGAA-DGA/jmp-65546-11, de fecha 05 de julio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, remite a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, el Estudio de Impacto Ambiental del Centro de Beneficio de Pollos - Sullana, con la finalidad que emita opinión en los temas de su competencia;

Que, el día 23 de Septiembre de 2011, se llevó a cabo la Audiencia Pública de sustentación del Estudio de Impacto Ambiental del Centro de Beneficio de Pollos - Sullana, en el local del Auditorium del Hotel La Siesta, ubicado en la Av. Panamericana Norte N° 400-402, del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura. Los resultados de dicha Audiencia Pública constan en el Informe N° 538-11-AG-DVM-DGAA-DGA-65546-11

Que, con Oficio N° 958-2011-ANA-SG/DGCRH, de fecha 17 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional del Agua, remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios el Informe Técnico N° 1099-2011-ANA-DGCRH/RBR, mediante el cual emite opinión técnica favorable en el marco del artículo 81° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos;

Que, con Oficio N° 1344-2011-AG-DGFFS-DGEFFS, de fecha 08 de noviembre de 2011, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios el Informe N° 3717-2011-AG-DGFFS-DGEFFS, en la que indica que las observaciones realizadas mediante Informe N° 2503-2011-AG-DGFFS-DGEFFS e Informe N° 3351-2011-AG-DGFFS-DGEFFS, han sido absueltas y emite una recomendación;

Que, con Informe N° 652-11-AG-DVM-DGAAA-DGAA/WSG-65546-11, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria concluye que se tienen por absueltas las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Centro de Beneficio de Pollos - Sullana y recomienda expedir la Resolución que aprueba el mencionado Estudio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 63° y 64° del Reglamento Decreto Supremo N° 031-2008-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del Centro de Beneficio de Pollos - Sullana, ubicado en la margen izquierda de la Carretera Piura - Sullana Km 1025, distrito de Sullana y provincia de Sullana, Región Piura, elaborado por la Consultora Ecoplanet EIRL Consultores Ambientales, y cuyo titular es la empresa CHIMÚ AGROPECUARIA S.A.

Artículo 2°.- La empresa CHIMÚ AGROPECUARIA S.A., en su calidad de titular del proyecto, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Centro de Beneficio de Pollos - Sullana y en sus respectivos levantamientos de observaciones e información complementaria que forma parte del mencionado Estudio.

Artículo 3°.- La empresa CHIMÚ AGROPECUARIA S.A., asume su responsabilidad ambiental en el desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta la legislación ambiental que regula la actividad, así como los alcances del Principio de Responsabilidad Ambiental, establecido por el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 4°.- La empresa CHIMÚ AGROPECUARIA S.A., debe tener en cuenta la aplicación del Principio Precautorio, establecido por el numeral 8 del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, según el cual la ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción.

Artículo 5°.- La Empresa CHIMÚ AGROPECUARIA S.A., en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:

5.1. Comunicar a la DGAAA, la ejecución del proyecto dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras.

5.2. Reportar y remitir Semestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental del Centro de Beneficio de Pollos - Sullana. Dicha información deberá ser alcanzada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada semestre.

5.3. Realizar un manejo y disposición adecuada y eficiente de los residuos sólidos generados, remitiendo a la DGAAA; dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañada del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año siguiente, debiendo tener en cuenta las medidas establecidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como sus modificatorias.

5.4. Evaluar permanentemente la validez de las medidas de control ambiental propuestas, así mismo debe detectar los impactos no previstos y proponer sus medidas de control ambiental correspondientes, comunicando oportunamente a la DGAAA.



5.5. Informar a la DGAAA, acerca de cualquier cambio que se pueda realizar en la titularidad de dicho Proyecto, el cual debe de asumir los mismos compromisos ambientales.

5.6. Informar a la DGAAA sobre cualquier modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Centro de Beneficio de Pollos - Sullana, previo al desarrollo de actividades que tengan implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, de control ambiental y de mitigación pertinentes. Si dichos cambios involucran la generación de impactos ambientales en el área de influencia del proyecto, se requerirá previamente de la opinión técnica de la citada Dirección General.

5.7. Exigir el estricto cumplimiento, tanto a su personal como a sus contratistas, de lo precisado en el Estudio de Impacto Ambiental del citado Proyecto y en sus levantamientos de observaciones, en especial de los compromisos de carácter ambiental y de la conservación de los recursos naturales renovables.

5.8. Facilitar a la DGAAA, la realización de las acciones de vigilancia y seguimiento a los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto y en sus respectivos levantamientos de observaciones.

5.9. Informar a la DGAAA cualquier cambio de domicilio legal durante la vigencia del Estudio de Impacto Ambiental del citado proyecto, a efectos de asegurar la recepción de las comunicaciones que correspondan en el marco de la competencia del Sector Agrario. Caso contrario, toda comunicación dirigida al domicilio que consta en el mencionado Estudio de Impacto Ambiental será considerado como válido para todos los efectos.

Artículo 6°.- La Empresa CHIMÚ AGROPECUARIA S.A., debe tener en cuenta la disposición establecida en el artículo 34° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, según el cual el uso del agua, debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional.

Artículo 7°.- La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del citado Proyecto, no exceptúa a La empresa CHIMÚ AGROPECUARIA S.A., de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional y local.

Artículo 8°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes generará la revocatoria de la presente Resolución. Esta condicionalidad y término responden a que se trata de asegurar con ello el cumplimiento del fin público que persigue este acto administrativo, según dispone la segunda parte del inciso 2.1, Artículo 2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 9°.- La presente Resolución Directoral se expide sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes en materias conexas.

Regístrese y comuníquese,



Ing. Manuel T. Leiva Castillo
Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

